

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIO DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Julio de 1889.)

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONTINUACION.)

Art. 122. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo, adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 123. Para los efectos del impuesto de

consumos, salvo los casos en que este reglamento disponga otra cosa, se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó 16 litros.

Art. 124. Por regla general no se consentirá que los Ayuntamientos y arrendatarios establezcan reglas distintas de las que contiene este reglamento ni aumenten los derechos.

Sin embargo, con arreglo al art. 9.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá en circunstancias especiales autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á los especies consignado en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden, cuya autorizacion se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de cobrar el impuesto por arrendamiento, antes de solicitar la autorizacion del Gobierno tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios.

Art. 125. Conforme á la disposicion 6.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, el Gobierno podrá autorizar á los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificacion de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo

pidan la Corporacion municipal y la Junta de asociados.

Art. 126. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudacion del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las especies en las poblaciones, los arrendatarios que lo sean directamente con la Hacienda, y los que tengan arrendados los derechos de consumos con los Municipios están obligados á formar y remitir mensualmente á las Administraciones provinciales de Hacienda un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la poblacion en dicho periodo de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.

Los arrendatarios con la facultad exclusiva en las ventas y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudacion del impuesto están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas nota ó estado de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las citadas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que están en el deber de llevar todas las de consumos para obtener los datos estadísticos que estimen necesarios, y para exigir la presentacion de aquellos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de provincia.

Art. 127. Toda Administracion de Consumos, al cesar, está obligada á abonar á la que le suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 habitantes y asimiladas á estas en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante una Comision compuesta de dos funcionarios, nombrados por la Administracion de la provincia y dos Concejales.

En las capitales y poblaciones expresadas y en las demás en que se hallen arrendados los derechos de consumos directamente con la Hacienda, se compondrá la Comision de dos funcionarios de este ramo, designados por la Administracion, un Concejal y el arrendatario ó arrendatarios, ó quien les represente.

Y en las demás poblaciones del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporacion municipal y el arrendatario ó quien haga sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta, que día por día deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso si se cometiere.

Terminado el aforo se archivará aquel documento en la Administracion de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si lo pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones de más de 30.000 habitantes, se remitirá sin excusa ni demora una copia certificada, con el correspondiente resumen, á la Direccion general del ramo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones de cualquiera clase que cesen de administrar el impuesto por pasar éste á cargo de la Hacienda, y que, previo el aviso en forma, dejaren de nombrar la oportuna Comision para presenciar los aforos, ó si los designados para asistir en su nombre dejaren de concurrir, quedan obligados á aceptarlos tal y como resulten realizados por los demás individuos de la Comision, sin derecho alguno á reclamacion.

Durante el periodo que se practiquen los aforos á que se refiere este artículo, y hasta la terminacion de los mismos, la Administracion saliente podrá intervenir los felatos establecidos por la que entra, á fin de evitar que sean incluídas en aquéllos las especies introducidas en el expresado periodo.

Art. 128. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonarán inmediatamente por la Administracion que cese á la Administracion entrante, pero en los casos de cesar la Administracion directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Direccion general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administracion queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

Art. 129. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por los Administradores de Contribuciones cuando el arriendo esté celebrado directamente con la Hacienda y por los Alcaldes de las poblaciones en los demás casos.

Si los interesados no se conformaren con la decision que respectivamente dicten, podrán entablar reclamacion en el término de diez días, desde el en que haya tenido lugar la comparecencia, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, quien fallará en primera instancia.

Art. 130. Contra la resolucion del Delegado podrá entablarse recurso por los interesados dentro del término de quince días, siguientes al de la notificacion administrativa, ante la Direccion general del ramo si la cuantía de la cuestion no excediese de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuese superior.

La resolucion que dicten la Direccion y el Ministerio respectivamente pondrán término á la vía gubernativa.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES ESPECIALES.

Art. 131. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley vigente en la materia, no se les podrá exigir derechos por las especies que en ellas consuman, ni se les incluirá en el repartimiento de este ramo.

Ninguna otra clase, Corporacion ó Empresa ni establecimiento, podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 132. Están únicamente exentos del impuesto de consumos los aceites exclusivamente medicinales y los olorosos, que son objeto del comercio de perfumería.

Los turbios, heces y borras adeudarán los mismos derechos que los aceites.

Art. 133. El carbon vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria no pagarán derechos.

Art. 134. Los cereales, granos y legumbres secas destinadas á la siembra no están sujetos al pago de derechos.

Art. 135. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento, excepto el almidon, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 136. El salvado ó afrecho adeudarán la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidacion de los derechos y recargos.

Art. 137. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasa que las Empresas de ferrocarriles empleen en los diversos servicios de la via, no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde cruzan las líneas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo satisfacerse directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro por las indicadas Empresas, mediante la celebracion de los oportunos conciertos.

Estos conciertos se ajustarán entre las respectivas Empresas y las Administraciones provinciales de Hacienda, pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Las Empresas podrán designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales que designen sean adecuados para el caso.

Estos almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el sólo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

Art. 138. El gravamen correspondiente á la sal, cuando este artículo sea aplicado á la industria ó á la agricultura, se sujetará á las disposiciones del Real decreto y Real orden de 16 de Junio de 1885, que se considerarán parte integrante de este reglamento.

Art. 139. Las empresas mineras é industriales establecidas en los extrarradios de las poblaciones adeudarán y satisfarán el impuesto correspondiente á la sal que empleen para

las operaciones industriales y beneficio de los minerales que explotan sobre la base de los tipos fijados en el Real decreto de 16 de Junio de 1885.

Para realizar el impuesto se celebrarán conciertos directos entre la Hacienda y las Empresas.

No estando comprendidos estos consumos en los cupos fijados por la ley de 16 de Junio de 1885, se satisfarán directamente á la Hacienda, no pudiendo, por tanto, ni los Ayuntamientos encabezados, ni los arrendatarios, considerarlos como parte integrante de sus contratos.

CAPITULO XV.

DERECHOS MÓDICOS.

Art. 140. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administracion ó los subrogados en sus derechos y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen, de tránsito, en sustitucion de las de tarifa que sólo son exigibles sobre los consumos.

Cuando la peticion de establecimiento de los derechos módicos se haga por la unanimidad de los cosecheros é industriales que especulen con la especie ó especies en las que se soliciten el módico, será obligatorio aceptarlo á la Administracion ó los subrogados en sus derechos, siempre que concurren las circunstancias que determina el párrafo anterior.

Art. 141. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor y al por menor especulen con las especies objeto del contrato. A este efecto se convocará á los interesados, haciendo constar por medio de acta el resultado que la reunion ofrezca.

Art. 142. Con la documentacion necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá expe-

diente, que se consultará al Ministerio de Hacienda por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 143. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que esten gravadas con ellos, salvo las de tránsito, que estarán sujetas á la vigilancia administrativa.

Art. 144. Estos contratos se realizarán por un año económico, pero despues se les considerará legalmente prorrogado de un año en otro, hasta que, bien por la Administracion ó los subrogados en sus derechos, ó por la representacion del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, á menos, de la terminacion del año económico corriente.

Art. 145. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los módicos, serán éstos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 146. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 147. La cuantía de los derechos módicos estará en relacion de la que guarde en cada caso la introduccion de las especies con el consumo de estas en la localidad.

Art. 148. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobacion de la Superioridad.

Art. 149. Al terminar el contrato de derechos módicos quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado sujetas á su pago, á fin de exigir la diferencia entre aquellos y los derechos que se establezcan por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar á las que se exporten los derechos que hayan abonado.

(Se continuará.)

NUM. 1236.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE VALLADOLID.

Cuarto trimestre de 1888 á 89.

CUENTA del cuarto trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	PESETAS.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	5885'04
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	234480'89
<i>Cargo.</i>	240365'93
Data por pagos verificados en igual trimestre.	236428'06
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	3937'87

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Rentas.	195'00	65'00	260'00
3 Donativos, legados y mandas.	1441'21	»	1441'21
4 Repartimiento.	321090'36	135386'31	456476'67
6 Beneficencia.	137262'49	74649'10	211911'59
7 Ingresos extraordinarios.	223'75	»	223'75
8 Arbitrios especiales.	2035'67	78'10	2113'77
10 Enajenaciones.	»	»	»
11 Resultas.	38399'21	24287'68	62686'89
13 Reintegros.	31'00	14'70	45'70
<i>Cargo.</i>	500678'69	234480'89	735159'58
PAGOS.			
1 Administracion provincial.	85164'49	29601'19	114765'68
2 Servicios generales.	5143'00	2375'00	7518'00
3 Obras obligatorias.	60672'63	25324'15	85996'78
4 Cargas.	3246'04	9290'50	12536'54
5 Instruccion pública.	16971'63	9432'37	26404'00
6 Beneficencia.	242699'79	100088'72	342788'51
7 Correccion pública.	16899'52	7025'07	23924'59
8 Imprevistos.	2355'20	847'50	3202'70
10 Carreteras.	9094'29	5310'24	14404'53
11 Obras diversas.	7600'00	400'00	8000'00
12 Otros gastos.	8463'93	3307'29	11771'22
13 Resultas.	36483'13	43426'03	79909'16
<i>Data.</i>	494793'65	236428'06	731221'71

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Valladolid 1.º de Julio de 1889.—El Depositario, Dámaso Marcos.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Valladolid 4 de Julio de 1889.—El Contador, Eulogio Varela V.—V.º B.º El Presidente, José de Gardoqui.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.—NEGOCIADO CARRETERAS.

Relacion nominal de propietarios á quienes se ocupan fincas en término municipal de Valviadero, agregado á Olmedo, con destino á la construccion de la carretera de Cuellar á Olmedo.

Número de orden de la finca.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE DE LAS FINCAS QUE HAY QUE EXPROPIAR.	RESIDENCIA DE LOS PROPIETARIOS Ó ADMINISTRADORES.
1	D. Manuel Gutierrez Herranz..	Pinar albar	Valladolid
2	Fernando Miranda.	Pinar y tierra	Olmedo
3	Anacleto Longué.	Tierra de labor	id.
4	Crisógono García.	Ribera	Alcazarén

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, á fin de que los interesados puedan presentar dentro del improrrogable término de 20 dias, las reclamaciones que crean convenientes á su derecho, contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Valladolid 8 de Julio de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Seccion cuarta.

Núm. 1222.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio en 3 del actual me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—Visto el expediente instruido con motivo de la consulta elevada á este Ministerio por la Delegacion de Hacienda de la provincia de Cádiz, relativa á si las fincas rústicas que se admitan como fianzas de los Recaudadores de Contribuciones han de radicar ó nó en Capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 almas; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido disponer que el artículo 6.º de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888 se interprete en el sentido de que las mencionadas fianzas pueden admitirse en fincas rústicas, cualquiera que sea el pueblo á que pertenezca el término donde se hallen enclavadas, y que solo

para las urbanas exige la condicion de que hayan de estar situadas en poblaciones de más de 20.000 almas, ó en Capitales de provincia. De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes.»

Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los que aspiren á los cargos de Recaudadores.

Valladolid 7 de Julio de 1889.—*Mariano G. Puig Samper.*

Núm. 1207.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Don Marcelino de la Mota Velarde, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que el Excmo. Ayuntamiento ha acordado en sesion celebrada en 24 de Junio último aprobar el proyecto de calle destinada á poner en comunicacion directa la terminacion de la del Duque de la Victoria con la Acera de Recoletos, cuyo proyecto se halla expuesto al público durante las horas de ofi-

cina por el término de 20 días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que durante el mismo puedan hacer los que se crean interesados en el mencionado proyecto las reclamaciones que crean oportunas, advirtiendo que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valladolid 5 de Julio de 1889.—*M. de la Mota Velarde.*

NUM. 1268.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

A las doce de la mañana del día 20 del corriente tendrá lugar en el local que ocupa la Secretaría del Ayuntamiento, la tercera subasta por pujas á la llana, del arriendo del Lavadero público de las Moreras, durante el actual año económico.

No se admitirá postura que baje de mil quinientas pesetas, y para ser licitador se necesita consignar en la Depositaria municipal la cantidad de cien pesetas.

Serán de cuenta del rematante los gastos de anuncios, papel sellado y demás que origine el expediente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación.

Valladolid 9 de Julio de 1889.—El Alcalde, Eloy Silió.

(Talon núm. 425.)

NUM. 1220.

Ayuntamiento constitucional de Nava del Rey.

Este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 37 y 38 de la ley Municipal y á lo ordenado en el párrafo 2.º del artículo 7.º de la ley de 2 de Mayo último, en la sesión celebrada el 15 del corriente acordó dividir este término municipal en cuatro Colegios electorales.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de todos los vecinos, quienes podrán reclamar de este acuerdo dentro del término legal.

Nava del Rey 27 de Junio de 1889.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.—El Secretario, Jesus Estévez.

NUM. 1267.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva la Condesa.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se anuncia para provision en propiedad con la dotacion anual de doscientas cincuenta pesetas que el agraciado percibirá de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del término de ocho días que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasado cuyo término, será provista.

Villanueva la Condesa á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Alcalde, Gregorio Bueno.—El Secretario interino, Andrés Dominguez.

NUM. 1232.

Ayuntamiento constitucional de Monasterio de Vega.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado para el año económico próximo de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal, por término de 8 dias, á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y formular las reclamaciones que procedan, en inteligencia de que trascurrido dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Monasterio de Vega y Julio 3 de 1889.—El Alcalde, Luis Riol.—El Secretario, Arquimino Moro.

Con el propio objeto é igual término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Sardon de Duero
Villafuerte

Seccion quinta.

Núm. 1208.

Don Mariano Herrero Martínez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Marcos Hidalgo Rodriguez, vecino de Linares de la Sierra, para que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado, en el que se le sigue causa criminal por tentativa de estafa.

Así bien ruego á las Autoridades, así civiles como militares y á los individuos de la policia judicial procedan á la busea, captura y remision á este Juzgado del referido sujeto, pues así viene acordado en la causa mencionada.

Dado en Valladolid á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martínez.—Por su mandado, Anastasio H. Almaráz.

Señas del procesado cuya captura se interesa.

Estatura baja, cara redonda, color moreno, pelo negro, y viste calzon de pana, chaqueta idem, faja negra, zagones de cuero y sombrero.—Almaráz.

NUM. 1209.

Don Mariano Herrero Martínez, Juez de Instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gumersinda Garrido, vecina que ha sido de esta ciudad, para que en el término de diez dias presente en este Juzgado al condenado Felipe del Bado Garrido, aperebida que de no realizarlo, se adjudicarán al Estado las quinientas pesetas por que la Gumersinda prestó fianza para la libertad provisional del procesado Felipe del Bado.

Dado en Valladolid á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martínez.—Por su mandado, Anastasio H. Almaráz.

(Talon núm. 423.)

Núm. 1230.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Junio de 1889.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.					
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
	TOTAL DE VIVOS.						TOTAL DE MUERTOS.								
21	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5	
22	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
23	3	3	6	»	»	»	6	1	1	»	»	»	1	7	
24	3	2	5	»	»	»	5	1	»	1	»	»	»	6	
25	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
26	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5	
27	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
28	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
29	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
30	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Total.	20	14	34	»	»	»	34	1	1	2	»	»	»	2	36

Valladolid 2 de Julio de 1889.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martin.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Junio de 1889 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.										TOTAL general
	VARONES.					HEMBRAS.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.			
	TOTAL DE MUERTOS.										
21	2	1	1	4	1	»	»	1	»	»	5
22	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
23	1	1	»	2	1	»	»	1	»	»	3
24	1	3	»	4	1	»	»	1	»	»	5
25	»	2	»	2	1	1	»	2	»	»	4
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	1	1	2	»	»	»	1	1	»	3
28	1	1	»	2	»	»	»	»	»	»	2
29	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
30	»	1	»	1	2	1	»	3	»	»	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	7	10	2	19	6	2	1	9	»	»	28

Valladolid 2 de Julio de 1889.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martin.